

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

###### DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dispuesto por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado que la recaudación de las contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y Subsidio Industrial y de Comercio, se saquen a licitación en segunda subasta, se anuncia esta para el día 6 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en mi despacho, y por el primer semestre de 1863 y tres años económicos venideros hasta fin de Junio de 1866, según las bases que aparecen en la Instrucción siguiente y advertencias que a continuación de la misma se expresan.

##### INSTRUCCION

que deberá observarse para la liquidación anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta, no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 13 de Agosto de cada año, por medio de los «Boletines oficiales» la subasta de

la recaudación de las contribuciones y su recargo de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrata en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la confianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación remitirán las Administraciones de provincia a la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por la Industrial, siendo nula toda proposición que comprenda tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2.º por

100 del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designa para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere a la cantidad determinada, será desechada la proposición por ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida a la que no comprende igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán a su vez preferidas las que se refieran a mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio mayor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere a unas proposiciones respecto a otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar a la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con

la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito a los licitadores a quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales de las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondiera a cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subalternos, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida según la Real orden citada de 3 de Mayo.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de re-

clamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubier to, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente están siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion le tuviera abierto.

La data se compondrá:  
1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro; y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiesen expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleo del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere algun destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recau-

dacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro, en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año. También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitare la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá ó no acceder á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren, según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de li-

licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.  
—Salaverria.

#### ADVERTENCIAS.

1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816 en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816; 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la caja general de depósitos.

Lo que en cumplimiento de la citada disposicion he dispuesto anunciar para que haciéndose público puedan aquellas personas que quieran interesarse en la licitacion. Soria 4 de Noviembre de 1862.  
—El Gobernador, *Eduardo de Capelásteguí*.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de..... entera-  
do en las condiciones que determina la

instruccion de 20 de Agosto último, ha-  
ce la proposicion por el plazo desde el  
primer trimestre de 1863 hasta fin de  
1865 a la cobranza de las contribucio-  
nes Territorial e Industrial de la provin-

cia de..... (ó de los distritos que se  
espresan a continuacion) bajo los premios  
que se fijan, acompañando en garantia  
el certificado de prévio depósito que está  
prevenido.

Por toda una provincia.

Premio de la Territorial a..... por 100.  
Idem de la Industrial a..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.....  
con los premios de.... por 100 en la Ter-  
ritorial y de.... por 100 en la Industrial.  
(Fecha y firma.)

**Nota de los pueblos de esta provincia  
cuya recaudacion se halla á cargo de  
sus respectivos Ayuntamientos, y que  
desde 1.º de Enero de 1862 pueden  
arrendarse.**

**Contribuciones y recargos.**

**Partido judicial  
de Agreda.**

Partido judicial de Agreda.	Inmue- bles.	Subsi- dio.	Total.
Acrijos.	686		686
Agreda.	33040	6764	39804
Aldeaelpozo.	2484	336	3040
Aldehuela (la.)	686	99	785
Aldenelas (las.)	4554	115	4669
Armejun.	579		579
Beraton.	1841	213	2054
Borobia.	6510	429	6939
Bretun.	1891	87	1978
Buimanco.	1065		1065
Gardejon.	2606	178	2784
Castejon.	2321	57	2378
Castilruiz.	1390	659	5049
Cervon.	1004	63	1067
Cigudosa.	1440	296	1736
Ciria.	4372	1837	6209
Collado.	1620	69	1689
Cuesta (la.)	1744	72	1816
Cueva (la.)	1809	219	2028
Debanos.	1848	618	2466
Diustes.	1587	152	1739
Esteras de Lubia.	3085	296	3381
Fuentes de Agreda.	1237		1237
Fuentes de Magaña.	1512	335	1847
Fuentestrua.	1838	264	2102
Fuentebella.	715	17	732
Hinojosa del Campo.	4762	108	4870
Huérteles.	2667	86	2753
Jaray.	2817	107	2924
Lerja.	1258	14	1272
Losilla (la.)	955	21	976
Magaña.	2583	204	2792
Matalebreras.	3755	334	4109
Malasejun.	2538	52	2590
Muro.	3968	171	4139
Noviercas.	10282	944	11226
Olyega.	14947	889	15836
Oncala.	2031	92	2123
Pinilla del Campo.	3561	34	3595
Povar.	1680	143	1823
Pozalmuro.	5770	299	6069
San Andrés de S. Pedro.	1555	81	1636
San Felices.	1988	265	2253
San Pedro Manrique.	3313	1400	4713
Santa Cruz.	2181	76	2257
Sarnago.	1984	76	2060
Suellacabras.	1941	306	2247
Tajahuerce.	2488	36	2524
Tañiñe.	1881	58	1939
Trevago.	2663	457	3120
Valdegeña.	2020	49	2069
Valdelagua.	1208	209	1417
Valdemoro.	636		636
Valdeprado.	1515	272	1787
Valtageros.	1376	58	1434
Vea.	904	21	925
Ventosa de S. Pedro.	2295	86	2381
Villar del Campo.	3729	47	3776
Villar de Maya.	2145	125	2270
Villar del Rio.	2209	453	2662
Villarijo.	894	23	917
Vizmanos.	1959	79	2038
Yozmediano.	2270	903	3173
Yanguas.	3975	1367	5342
<b>Total.</b>	<b>197.192</b>	<b>23.340</b>	<b>220.532</b>

**Partido de Almazán.**

Abancó.	1709	36	1745
Adradas.	2942	130	3072
Ajaló.	1941	21	1962
Alentisque.	4410	252	4662
Almazán.	18079	7694	25773
Andaluz.	1873	60	1933
Arenillas.	3435	121	3556

Barca.	5466	332	5798
Bayubas de Abajo.	6242	2186	8428
Berlanga.	14747	3550	18297
Blacos.	2127	71	2127
Bordecoréz.	1911	98	1911
Borjabad.	2295	307	2602
Brias.	2545	55	2600
Cabreriza.	1852	24	1876
Calatañazor.	4351	211	4762
Caltojar.	5931	364	6295
Cañamaque.	4011	204	4215
Centenera de Andaluz.	3521	117	3638
Covertelada.	6278	159	6437
Coscurita.	6560	56	6616
Cuenca (la.)	2560	63	2623
Chencales.	3514	291	3805
Escobosa de Almazán.	1980		1980
Frechilla.	2474	105	2579
Fuentegelmés.	2810	15	2825
Fuenteárbol.	6957	307	7264
Fuentealmonge.	5530	251	5781
Fuente pinilla.	4579	204	4783
Jodra de Cardos.	1491	7	1498
Lumias.	2077	172	2249
Majan.	2778	159	2937
Mallona.	1072	147	1219
Matamala.	4232	308	4540
Momblona.	3507	124	3631
Monteagudo.	5384	921	6305
Morales.	1505	73	1578
Morón.	9012	1326	10338
Nafria la Llana.	2660	71	2731
Nepas.	3386	141	3527
Nódalo.	1537	28	1565
Nolay.	2981	101	3082
Ontalvilla de Almazán.	3278	162	3440
Paones.	4361	55	4416
Puebla de Eca.	2907	262	3169
Rebollo.	2899	90	2989
Rello.	2674	24	2698
Revilla (la.)	4265	150	4415
Riba de Escalote.	2409	62	2471
Rioseco.	6206	335	6761
Seron.	7797	1369	9166
Soliedra.	2545	30	2575
Tajuéco.	2266	277	2543
Taroda.	5051	342	5393
Torlengua.	4669	638	5307
Torre de Blacos.	2063	69	2132
Valderrodilla.	4858	182	5040
Valtuña.	3081	266	3347
Velamazán.	5459	296	5755
Velilla de los Ajos.	2552	206	2758
Viana.	4293	196	4489
Villasayas.	5713	1254	6967
<b>Total.</b>	<b>253.629</b>	<b>27.347</b>	<b>280.976</b>

**Partido del Burgo.**

Alcoba de la Torre.	1180	15	1195
Alcozar.	4093	190	4283
Alcuvilla Avellaneda.	4301	306	4607
Alcuvilla del Marques.	1619	67	1686
Aldea de S. Esteban.	1973	12	1985
Atauta.	3035	227	3262
Aylagas.	1515	16	1531
Berzosa.	2717	154	2871
Bocigas.	3110	79	3189
Boos.	3192	69	3261
Burgo de Osmá.	15008	9457	24465
Caracena.	1888	511	2399
Carrascosa de Abajo.	2533	179	2712
Carrascosa de Arriba.	2020	42	2062
Casarejos.	1487	254	1741
Castillejo de Robledo.	1888	239	2127
Cuevas de Ayllón.	3611	143	3754
Espeja.	7518	429	7947
Espejón.	1591	49	1640
Fresno.	2535	419	2954
Fuentealmegil.	3362	64	3426
Fuentealmbron.	3003	65	3068
Fuentealmontales.	2356	38	2394
Gormáz.	1401	34	1435
Herrera.	844	31	875
Hoz de Abajo.	1566		1566

Hoz de Arriba.	1937	79	2016
Ines.	3704	139	3843
Langa.	6646	1446	8092
Liceras.	2552	123	2675
Lodares de Osmá.	1441	111	1552
Losana.	3271	491	3762
Madruédano.	2242	21	2263
Matanza.	1569	37	1606
Miño.	2703	115	2818
Modamio.	1276	12	1288
Montejo.	6760	671	7431
Morcuera.	4794	77	4871
Muriel de la Fuente.	1401	124	1525
Muriel Viejo.	618	74	692
Peñalva de Ucero.	2563	33	2596
Navaleno.	1134	834	1968
Nogralés.	1158	53	1211
Noviales.	2334	43	2377
Olmillos.	2470	124	2594
Osmá.	7779	867	8646
Peñalva de S. Esteban.	2080	171	2251
Perera.	1437	80	1517
Piquera.	2603	96	2699
Quintanas de Gormáz.	2967	171	3138
Quintanas Rbs. Abajo.	2753	53	2806
Id. de Arriba.	2117	90	2207
Quintanilla 3 Barrios.	1823	22	1845
Reccerda.	4697	317	5014
Rejas de S. Esteban.	4447	234	4681
Retortillo.	5623	308	5931
S. Esteban de Gormáz.	10993	1341	12334
San Leonardo.	3496	997	4493
Sta. Maria de las Hoyas.	3550	1074	4624
Sauquillo de Paredes.	1527		1527
Soto de S. Esteban.	2831	87	2918
Talveila.	2513	329	2842
Tarancueña.	3950	353	4303
Torralba.	3147	164	3311
Torremocha.	3707	139	3846
Ucero.	1365	4	1369
Vadillo.	397	40	437
Valdanzo.	3250	464	3714
Valdemaluque.	5313	201	5514
Valdenarros.	2781	160	2941
Valdenebro.	2345	141	2486
Valderroman.	2167		2167
Valvenedizo.	2331	640	3171
Velilla de S. Esteban.	1477	43	1520
Vildé.	2728	171	2899
Villalbaro.	2295	53	2350
Villanueva de Gormáz.	1998	153	2151
Zayas de Torre.	3011	304	3315
<b>Total.</b>	<b>237.817</b>	<b>26.965</b>	<b>264.782</b>

**Partido de Medina.**

Aguaviva.	4082	199	4281
Aguilar de Montuenga.	2281	102	2383
Alcuvilla de las Peñas.	2921	104	3025
Almaluez.	5445	304	5749
Alpanseque.	4097	128	4225
Ambrona.	1937	51	1988
Arcos.	3500	1361	4861
Baraona.	7200	608	7808
Barcones.	6535	122	6657
Beltejar.	3374	45	3419
Benamira.	3139	68	3207
Blocona.	3303	97	3400
Chaorna.	2270	84	2354
Conquezueta.	2284	41	2325
Esteras.	1848	87	1935
Fuencaliente.	3957	477	4434
Iruecha.	3713	178	3891
Judes.	4915	194	5109
Laina.	4186	247	4433
Marazobel.	3678	77	3755
Medinaceli.	9799	3010	12809
Mezquitillas.	3214	76	3290
Miño de Medina.	3864	71	3935
Montuenga.	4486	429	4915
Pinilla del Olmo.	1787	13	1800
Radona.	2788	375	3163
Romanillos.	4933	252	5185
Sagides.	2282	284	2566
Salinas.	2833	196	3029

Sta. Maria de Huerta.	3200	539	3739	Castil de Tierra.	2091	72	2163	Quintana Redonda.	3661	374	4235
Somaen.	2763	2101	4864	Castilfrío.	2381	441	2822	Quiñonera.	1948	77	2025
Torrevente.	2342	71	2413	Cidones.	2710	283	2993	Rábanos (los.)	2810	365	3175
Urilla.	5269	910	6179	Cihuela.	5005	206	5211	Rebollar.	2055	88	2143
Velilla de Medina.	6766	621	7387	Cirujales.	2981	51	3032	Renieblas.	4084	222	4306
Yelo.	4619	139	4758	Cortos.	1491	21	1512	Reznos.	3682	629	4311
				Covalada.	3203	1384	4587	Rollamienta.	1738	173	1911
				Cubó de la Sierra.	5470	372	5842	Rojo (el.)	5209	273	5482
				Cubó de la Solana.	4276	369	4645	Salduero.	497	276	773
				Cuellar.	954	27	981	San Andrés de Almarza.	2681	219	2900
				Cuevas (las.)	1966	97	2063	Sauquillo de Alcázar.	2156	112	2268
				Chavaler.	1101	71	1025	Sauquillo de Bonices.	2696	14	2710
				Deza.	10235	3102	13337	Soria.	30091	38442	68533
				Dombellas.	2030	28	2058	Sotillo del Rincon.	2521	233	2754
				Duruelo.	2209	571	2780	Tardajos.	3735	115	3840
				Estepa de S. Juan.	829	28	857	Tardelcuende.	3789	419	4208
				Fráguas (las.)	1737	208	1495	Tardesillas.	1759	106	1865
				Fuentecantos.	2353	182	2535	Tejado.	5352	396	5748
				Fuentezava.	2720	192	2720	Tera.	2052	240	2292
				Gallinero.	1694	311	2005	Torrearévalo.	2281	52	2333
				Garray.	5616	178	5794	Torrubia.	3489	226	3715
				Golmayo.	3025	297	3322	Valdeavellano de Tera.	6517	744	7261
				Gómara.	1104	129	1233	Velilla de la Sierra.	2617	52	2669
				Herreros.	3090	1452	9542	Ventosa de la Sierra.	1144	34	1178
				Hinojosa de la Sierra.	2584	272	2856	Villabuena.	3446	336	3782
				Ituero.	3253	127	3380	Villaciervos.	5209	176	5385
				Ledesma.	2113	83	2196	Villar del Ala.	1896	246	2142
				Mazaterón.	3872	286	4158	Villares (los.)	3028	113	3141
				Minana.	3936	217	4153	Villaseca de Arciel.	1441	135	1576
				Molinos de Duero.	2005	115	2120	Villaverde.	2087	146	2233
				Montenegro de Cameros.	650	289	939	Vinuesa.	4886	1007	5893
				Muedra (la.)	3922	219	4141				
				Narros.	1466	388	1854				
				Navalcaballo.	2231	183	2414				
				Nomparedes.	2080	41	2121				
				Ocenilla.	2585	61	2646				
				Oteruelos.	1341	43	1384				
				Pedrajas.	2135	187	2322				
				Peñalcázar.	1680	494	1874				
				Peroniel.	2431	406	2837				
				Portelrubio.	3839	296	4135				
				Pórtillo.	1340	43	1383				
				Poveda.	1401	14	1415				
					1755	143	1895				

**Partido de Soria.**

Abejár.	4319	519	4838
Abion.	2373	322	2695
Alameda.	3507	330	3837
Alconaba.	3821	72	3893
Aldealseñor.	2788	107	2895
Aldealfuente.	3582	97	3679
Aldealices.	994	31	1025
Aldehuela de Periañez.	2524	62	2586
Aldehuela del Rincon.	715	81	796
Aliud.	4187	182	4369
Almajano.	3228	319	3547
Almarail.	1721	76	1797
Almarza.	2907	1355	4262
Almazul.	5148	506	5654
Almenar.	4841	992	5833
Arancon.	2159	77	2236
Arévalo.	2350	56	2406
Arguijo.	1423	95	1518
Barrio-Martín.	1412	142	1554
Bliccos.	1658	132	1790
Buberos.	3434	127	3561
Buitrago.	3454	205	3659
Cabrejas del Campo.	3289	186	3475
Cabrejas del Pinar.	3032	119	3151
Calderuela.	2038	55	2093
Camparañón.	818	818	818
Candilichera.	5312	155	5467
Canredondo.	1348	21	1369
Caravantes.	3893	511	4404
Carbonera.	1759	55	1814
Carrascosa de la Sierra.	1516	126	1642

**Resumen de los partidos.**

Partido de Agreda.	197.192	23.340	220.532
Id. id. Almazán.	253.629	27.347	280.976
Id. id. Burgo.	237.817	26.965	264.782
Id. id. Medinaceli.	138.630	13.661	152.291
Id. id. Soria.	327.257	66.840	394.097
	<b>1.154.525</b>	<b>158.153</b>	<b>1.312.678</b>

**CIRCULAR NUMERO 340.**

Encargando a los Alcaldes de esta provincia hagan que los milicianos del provincial de esta Ciudad se presenten el Domingo 16 del actual en las cabezas de demarcacion.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

Debiendo tener efecto la lectura de leyes penales y demás órdenes concernientes a los soldados provinciales el tercer Domingo 16 del actual y hora de las doce de su mañana, dispondrá V. S. se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia por tres veces consecutivas para que llegue a conocimiento de todos los individuos tanto del provincial de esta Capital como de cualquiera otro, y puedan presentarse en las cabezas de demarcacion mas próximas; rogando a V. S. a la vez encargue a los Sres. Alcaldes la necesidad de que por su parte cooperen a que se lleven a efecto los deseos del Gobierno de S. M., obligando a que se presenten los que residan en sus distritos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los individuos a quienes comprende, encargando muy particu-

larmente a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde los interesados residan les hagan saber inmediatamente cuanto se previene en el anterior inserto, a fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto en el mismo se manda. Soria 3 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

**SECCION CUARTA.**

**Providencia judicial.**

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido etc.

Por el presente se hace saber: Que a instancia de D. Francisco Lopez García, vecino de Quintana del Pidio, curador ad-siten de su hijo D. Lorenzo y su esposa Doña Eusebia del mismo domicilio, menores de edad, con la autorizacion competente, se vende una casa, corral y cobertizos unidos, que pertenece a la Doña Eusebia, en esta villa del Burgo y calle del Rollo, antes de las Boticas, señalada con el número diez y siete, de construcción sólida, su exterior de mampostería con cal, las aristas de los vanos de sillería, en buen estado de conservación, tasada por los pe-

ritos nombrados en la cantidad de veinte y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco reales, y linda al Oriente con otra de D. Francisco Sienes, Bagero otra de D. Antonio Ruiz, Mediodia dicha calle y Norte en que está el corral y cobertizos, con la casa posada de D. Antonio Rico Barron; cuyo remate tendrá efecto en el día veinte y nueve de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy a solicitud del interesado.

Dado en el Burgo de Osma a 29 de Octubre de 1862.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Bliccos, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará a contarse

desde el día en que se publique presente anuncio en la «Gaceta» Madrid y «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia de que se preferido el aspirante que reúna circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 Soria 4 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

**Ayuntamiento constitucional de Sta. Maria de las Hoyas.**

Con el permiso superior a las diez de la mañana del 30 del próximo Noviembre en la casa consistorial esta villa de Sta. Maria de las Hoyas ante el Alcalde de la misma, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, tendrá lugar el arrendamiento de la conduccion del vino aguardiente al pozal de la misma villa desde su produccion, por todo el año de 1863, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto admitiendo la décima en los días siguientes y la cuarta, en veinte y cuatro horas despues se celebre el remate de la misma. Soria 29 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Domingo Muñoz.